

Proceso: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00054-00
Demandante: FEDERICO DIAZ CRUZ
Demandado: TEODORA DIAZ CRUZ Y OTROS

SECRETARIA. Suarez Tolima, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el pasado 21 de junio de 2021, venció en silencio el término de traslado del recurso de reposición al demandante. Inhábiles 19 y 20 de junio de 2021. Sírvase proveer.



DIANA LORENA POLOCHE QUESADA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación del Proceso: 73-770-40-80-001-2021-00054-00

ASUNTO

Procede el despacho judicial a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de mayo de 2021, interpuesto por el abogado Jorge Eliecer Girón Díaz, apoderado judicial de los demandados RAFAEL DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ y MARIA ASCENSIÓN DIAZ DE GÓMEZ.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto que admitió el libelo introductorio de fecha 24 de mayo de 2021, dentro del presente proceso Divisorio-Venta de bien común.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el profesional del derecho interpone recurso de reposición contra la decisión asumida por el Juzgado en la providencia antes mencionada.

El apoderado, recurre la providencia admisorio de la demanda, alegando la configuración de excepciones previas, bajo el argumento de que existe una indebida acumulación de pretensiones de la demanda.

Agrega que, el demandante reclama unas mejoras que levantó o sembró dentro de los predios de la comunidad a dividir, a través de una posesión tranquila, pública, permanente y consentida por los demás comuneros; afirmación que deja entrever que el demandante está alegando posesión, la que alude en los hechos 1, 2, 3 y 4. Por tanto, la posesión es contraria a los presupuestos fácticos y de derecho, de la acción divisoria, donde solo se debe reconocer la propiedad compartida o proindiviso.

Señala que, no es posible jurídicamente hablar de posesión y propiedad como lo alega el demandante y que si el demandante se considera poseedor la acción a

Proceso: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00054-00
Demandante: FEDERICO DIAZ CRUZ
Demandado: TEODORA DIAZ CRUZ Y OTROS

En el caso concreto, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en la indebida acumulación de pretensiones de la demanda, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012.

Al respecto, la inepta demanda se presenta en dos eventos, cuando no satisface plenamente el cumplimiento de los requisitos formales y cuando contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Para el caso que nos ocupa, la indebida acumulación de pretensiones se configura cuando las mismas se excluyen o son opuestas entre sí, es decir, cuando las mismas provienen de una causa distinta de modo que no es posible tramitarse por el mismo procedimiento.

En tal sentido, contrario a lo argumentado por el recurrente, del análisis interpretativo de la demanda se colige que, con lo manifestado en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de la demanda, el demandante sustenta la pretensión número 4º del líbello, esto es el reconocimiento de las mejoras plantadas sobre 1.50 hectáreas del predio objeto de litigio, consistentes en cultivos de limón común.

Al respecto, el artículo 394 del Código Civil, señala

"Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los coparticipes utilizarlas según el derecho".

Ahora bien, es apenas lógico que los copropietarios, ejerciten el derecho real de dominio sobre el inmueble en común y proindiviso, pues, le asiste el derecho de gozar y disponer del bien compartido con los demás comuneros, por tanto, en el evento en que los demás copropietarios consideren afectado o restringido su derecho sobre el inmueble, no están obligados a mantenerse en la indivisión, por lo que, el legislador ha previsto el trámite divisorio, para separar la propiedad que tienen cada uno de los comuneros.

Así las cosas, cabe resaltar que, contrario a lo argumentado por el togado, no existe indebida acumulación de pretensiones, pues de la lectura del acápite de la demanda, el demandante no alega el reconocimiento de un mejor derecho sobre los demás comuneros, como tampoco pretende la exclusión de sus derechos sobre el predio en común y proindiviso, por tanto, las pretensiones corresponden a los presupuestos propios del proceso Divisorio, y no a otro trámite judicial como el caso del proceso de Prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo argumenta el recurrente.

Por otra parte, cabe resaltar que los comuneros que adquirieron el bien en virtud de herencia, en sí mismos son poseedores en conjunto del inmueble en común, pues solo son copropietarios inscritos de cuotas abstractas, es decir, si bien existe el derecho real sobre una parte alícuota, ésta no se encuentra materialmente determinada en cabeza de cada uno de los comuneros, por tanto, para que se pueda ejercer del derecho real de dominio sin limitación alguna, se debe acudir al proceso divisorio.

Ahora, se observa que el malestar de la parte demanda tiene que ver con las mejoras realizadas por el demandante en el bien inmueble, al señalar *"este recurso tiene fin primordial, de dar a conocer los errores o yerros jurídicos, en que incurrió el*

demandante en este caso con clara y fehaciente actuar temerario y de mala fe, el demandante pretende el reconocimiento de unas mejoras que obtuvo con una posesión que nunca ha mantenido”.

Al respecto, es necesario precisar que la demanda es la oportunidad para que el demandante eleve sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria, para que luego de un debate probatorio con el respeto de las formas propias de cada juicio, se resuelva si le asiste o no la concesión del derecho alegado.

Así entonces, la petición del reconocimiento de mejoras dentro del proceso divisorio está permitida por nuestro ordenamiento jurídico procesal, en su artículo 412 que indica:

“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En auto que decrete la división o la venta el juez resolverla sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mismas (...).

A su turno, el artículo 206 del CGP, dispone que quien pretenda el reconocimiento, entre otras, de **mejoras**, deberá estimarlo, de forma razonada y separada por conceptos, en la demanda o petición de que trate (Demanda, contestación, incidente, entre otros); lo cual hará prueba de su monto, **mientras su cuantía no sea objetada, dentro del correspondiente traslado y en caso de formularse, se correrá traslado por cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas que considere.**

Así las cosas, los demás comuneros si a bien lo tienen, deben atacar la solicitud de las mejoras dentro del término de traslado, formulando la objeción respectiva y sobre su reconocimiento, el juez resolverá en el auto que decrete la división o la venta.

En consecuencia, para el despacho los hechos relacionados en la demanda sustentan las pretensiones permitidas para el proceso divisorio que nos ocupa, por tanto, no se configuró la excepción previa de inepta demanda, por acumulación indebida de pretensiones.

Por todo, lo considerado no se repondrá el auto admisorio de la demanda, calendado el 24 de mayo de 2021, manteniendo incólume ésta decisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, calendada el 24 de mayo de 2021, proferido dentro del presente proceso Divisorio-Venta de Bien común. Por lo considerado con antelación.

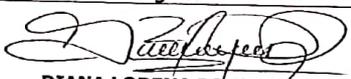
SEGUNDO: MANTENER incólume decisión tomada mediante auto del 24 de mayo de 2021.

Proceso: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00054-00
Demandante: FEDERICO DÍAZ CRUZ
Demandado: TEODORA DÍAZ CRUZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 25- 06- 2021
ESTADO No: 026
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA